

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 204004089001-2024-00126-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR  
Demandados: MERCEDES TOLOSA ORTIZ Y JORGE GREGORIO IGUARAN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por la parte demandante, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR**, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se observa que el libelo introductor no cumple con los requisitos indicado en el artículo 82 inciso 4°, en concordancia con el artículo 90 inciso 1° del Código General del Proceso, toda vez que, revisada de manera minuciosa las pretensiones de la demanda, estas no son claras para el despacho respecto a la pretensión primera inciso B. En tal virtud, se hace necesario que el libelista indique de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, disposición que ordena: *“Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos. (...) 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la presente demanda en virtud a lo antes descrito, para lo cual se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

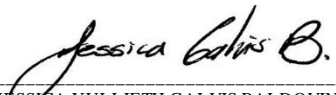
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR**, contra **MERCEDES TOLOSA ORTIZ Y JORGE GREGORIO IGUARAN**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15/03/2024</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria